



# *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 10 de Diciembre de 1992

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

## O R D E N A N Z A

### CODIGO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

#### TITULO I

**ARTICULO 1º.-** La realización de cualquier tipo de actividad de naturaleza artística, bailable, deportiva, exhibiciones con o sin la actuación de personas, y/o tipo de actividad que tenga por objeto el esparcimiento y/o diversión de la población, que se realicen en lugares públicos y/o privados abiertos al público, con o sin cobro de entradas, derecho de espectáculo y/o con libre ó generalizado acceso a la población, será considerado como espectáculo público y regido por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º.-** Los espectáculos públicos mencionados en el artículo anterior y los establecimientos transitorios o permanentes donde se lleven a cabo, como así también todo tipo de local destinado a actividades reguladas por la presente, quedan sometidos a los fines de su autorización, registros, habilitación, funcionamiento, y control, a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y su Decreto Reglamentario.

**ARTICULO 3º.-** La realización de cualquier tipo de espectáculo público deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, acompañando en la solicitud la siguiente información:

1. Lugar de realización.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

2. Naturaleza y características del espectáculo a realizar.

3. Duración aproximada.

4. Responsables o auspiciantes del mismo con datos personales y domicilio real.

5. Si se cobrará o no entrada o derecho de espectáculo, y para el caso el precio establecido en la misma.

6. Certificación de la habilitación del local para la realización del espectáculo público, de conformidad a lo dispuesto en las Ordenanzas Nros. 2577/93 y 2843/97, expedido por la Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca. (Texto dispuesto conforme Ordenanza N° 3663/93).

**ARTICULO 4º.-** Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos y/o actividades reguladas por la presente, será presentado por la Mesa General de Entradas del Municipio y deberá contener los siguientes datos y documentación:

a) Datos completos del solicitante.

b) Certificados de antecedentes expedidos por autoridad policial y certificado del registro Nacional de Reincidencias, los cuales serán renovados anualmente, mientras subsista la habilitación.

c) Plano general aprobado, y plano de instalación eléctrica y propagación sonora proyectada, los que deberán ajustarse a lo establecido en la Ordenanza 1718/88 sobre capacidad de los locales con concurrencia de público, para garantizar la seguridad de los mismos, grupos de sanitarios, ancho de puertas, ancho de las comunicaciones y de las escaleras, etc.; asimismo deben contar con adecuada ventilación que permita la circulación del aire, y sistema contra incendio de acuerdo a las disposiciones Municipales, Provinciales y/o Nacionales vigentes.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

- d) Título de propiedad o contrato escrito de locación o comodato, con asentimiento expreso del propietario para el tipo de negocio a instalar.
- e) Certificado de Libre Deuda del inmueble a ocupar en relación a las tasas de servicios a la propiedad y Libre Deuda del o los solicitantes, con respecto a otras obligaciones tributarias Municipales.
- f) La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado a excepción de los planos a que alude el inciso c), los cuales deberán acompañarse con cuatro (4) copias.
- g) En caso de tratarse de sociedades de personas, se requerirá contrato social, y a falta de éste, se exigirá declaración jurada firmada por todos los socios de su participación de capital en el negocio o sociedad.
- h) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personerías, acompañando contrato y estatuto social, y cumplimentar los requisitos de los incisos a), b), c) y e) del presente, respecto de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos.
- i) Presentar declaración jurada de haber desarrollado o no actividad similar en otra jurisdicción. En caso afirmativo con aclaración de lugar y fecha de inicio y conclusión de la actividad, y razones del cese.
- j) Presentar Contrato de seguro del local en que se efectúe el espectáculo, contra incendio y demás coberturas en beneficio del local mismo y de sus concurrentes.
- k) Presentar certificado de Habilitación Bromatológica expedido por el Departamento Bromatológico Municipal.

**ARTÍCULO 5º.-** Además de los requisitos detallados en el artículo anterior, para su funcionamiento, los locales en que se desarrollan espectáculos públicos, deberán contar con los siguientes requisitos:



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

- a) Los alimentos que se expendan deberán reunir las condiciones establecidas por el Código Alimentario Argentino y su expendio adecuarse a lo dispuesto en el Decreto-Ordenanza N° 2304.
- b) Los locales deberán contar con personal de seguridad propio o con contrato adicional, el que no podrá cumplir con otras tareas diferentes a su función, cuando la Autoridad de Aplicación lo establezca de acuerdo a la característica del espectáculo.
- c) Los locales no podrán tener separaciones que impliquen reservados.
- d) Los locales cerrados destinados a espectáculos públicos deberán contar con un sistema acústico que impida la salida a la vía pública de música y/o ruidos.

**ARTÍCULO 6°.-** Verificada la documentación presentada, la Autoridad de Aplicación dará intervención a las áreas técnicas competentes, las que informarán sobre la zonificación, seguridad e higiene.

A estos mismos fines, podrán las reparticiones intervinientes exigir la presentación de estudios de la capacidad de resistencia estructural del local para soportar la actividad que en él se pretenda desarrollar y/o de cualquier otro tipo que se estime pertinente y realizado por el Organismo o profesional competente.

**ARTÍCULO 7°.-** Defínese que son de carácter transitorio o provisorios, aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia de hasta treinta (30) días corridos.

La realización de los mismos no requerirá del trámite de habilitación del TÍTULO II de la presente. En todos los casos la autorización para su funcionamiento deberá ser otorgada por el Departamento Ejecutivo.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTÍCULO 8º.-** Acordada la habilitación o autorización, el negocio o espectáculo de que se tratara, deberá ajustar su funcionamiento en un todo de acuerdo con las normas de la presente y su decreto Reglamentario, no pudiendo modificar, sin autorización previa, la actividad para la cual fuera habilitado o autorizado. La revocación de la habilitación solo podrá ser dispuesta por Decreto del Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 9º.-** La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza, hará exigible la presentación por parte del adquiriente, de la documentación prevista en los incisos a), b), e) e i), y en su caso, de los incisos g) o h) del Artículo 5 de la presente. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.

Cuando se trate a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieron autorizados, no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para tal negocio.

**ARTÍCULO 10.-** La edificación y la instalación sanitaria de los locales de espectáculos, se regirán por las Ordenanzas vigentes y deberán acreditar haber realizado la desinfección, desinsectación y desratización en periodos no superiores a seis (6) meses y realizados por empresas del ramo habilitadas a tal fin. No se permitirá el funcionamiento de teatros, cinematógrafos o cualquier otra sala de espectáculos donde pueda haber aglomeración de público, si han de instalarse en sótanos o recintos subterráneos. En todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público, queda prohibido el acceso o permanencia de personas ebrias o drogadas.

**ARTÍCULO 11.-** En los negocios o espectáculos en que se cobre entrada, tendrán una boletería o local habilitado a tal



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

efecto. Considerase tal, el ambiente destinado exclusivamente al expendio de entradas situado en un lugar accesible al público. En boletería deberá haber:

- a) Planilla de habilitación.
- b) Entradas habilitadas.
- c) Libro de inspección.
- d) Letrero indicador con frente al público, y con caracteres bien legibles del precio de venta al público. Señalará también el tipo de espectáculo y si el mismo es apto o no para menores.

**ARTÍCULO 12.-** El espectáculo que se utilice para taquilla, cuyo uso es obligatorio, deberá ser construido de forma tal que no permita su violación, debiendo estar cerrado con llave, la que deberá depositarse en la boletería a disposición de la inspección que pueda disponer la Autoridad de Aplicación; la taquilla deberá estar situada a no menos de tres (3) metros de la boletería y la cantidad de entradas vendidas deberá coincidir con el público asistente y con las partes depositadas en las mismas.

**ARTÍCULO 13.-** Ningún establecimiento comprendido en este ordenamiento o espectáculo eventualmente autorizado, podrá afectarlas condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, ruidos, gases o malos olores que contravengan otras disposiciones legales o las que en su reemplazo puedan dictarse.

La Autoridad de Aplicación intervendrá a petición de parte afectada o de oficio para subsanar las anormalidades que se presenten en estos aspectos, pudiendo ordenar incluso la clausura del local o la revocación de la habilitación.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTÍCULO 14.-** Cuando por la magnitud del espectáculo y/o la previsible afluencia de público lo haga necesario, la Autoridad de Aplicación previo a la autorización, podrá requerir se establezcan mayores exigencias en cuanto a medidas de seguridad y/o vigilancia, en garantía de los espectáculos y de la población.

### **SUJETOS RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 15.-** Son sujetos responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza: propietarios, permisionarios, concesionarios y/o inquilinos de los lugares en donde se desarrollen los espectáculos previstos en el Capítulo I de la presente y serán solidariamente responsables las entidades que auspicien o patrocinen los espectáculos públicos.

### **RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 16.-** Los propietarios, concesionarios, permisionarios y/o inquilinos son solidariamente responsables de la seguridad de los concurrentes y/o de los daños que se causaren a los mismos y/o a terceros, y del mantenimiento del orden dentro del local.

### **SEGUROS**

**ARTÍCULO 17.-** Los responsables de los locales donde en forma permanente se efectúen espectáculos públicos, deberán constituir seguro contra incendio y cualquier otro tipo de cobertura en beneficio del local y/o de sus concurrentes.

### **DE LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS**



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

### **RESTAURANTE CON ESPECTÁCULO Y/O BAILE**

**ARTÍCULO 18.-** Denominase así a todo local con servicio habitual de restaurante y que efectúen la presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales, sean éstos habituales o esporádicos y/o que posean un lugar o espacio perfectamente demarcado para el baile del público asistente.

Los espectáculos a presentar deberán ser aptos para todo público.

### **BAR NOCTURNO**

**ARTÍCULO 19.-** Denominase así a todo local con servicio de bar y en los cuales está permitida la actuación de cantores o solistas, sin uso de camarines y donde no se permite el baile entre los asistentes.

### **DISCO - BAR**

**ARTICULO 20.-** Disco - Bar.- Comprende todo local bailable cerrados, donde la admisión del público asistente queda exclusivamente reservada para personas mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años. Estos establecimientos solo podrán contar con servicios de bar en el que se expenderán bebidas sin alcohol.

Los días y horarios de funcionamiento serán únicamente el siguiente:

- a) Durante ciclo lectivo oficial: Viernes, Sábados y Vísperas de feriados hasta las tres (03) horas de la madrugada.  
Domingos y feriados: hasta las Dos (02:00) horas de la madrugada.





## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

b) Durante el período de receso o vacaciones escolares: de lunes a jueves hasta las dos (02:00) horas de la madrugada.

Viernes, Sábados, Domingo, víspera de feriado: hasta las tres (03:00) horas de la madrugada". (**Texto dispuesto conforme Ordenanza N° 2577/93**).

**ARTÍCULO 21.-** La iluminación de estos locales deberá tener un mínimo de dos (2) lux sin que por la intervención de luces rítmicas o de cualquier otro tipo, se produzcan variaciones en la intensidad lumínica mínima.

### ***DISCOTECAS O BOITES***

**ARTICULO 22.-**DISCOTECA O BOITES: Denominase así a todo local bailable cerrado con servicio de bar y en los cuales la admisión de público asistente queda reservado para personas mayores de dieciocho (18) años.

Podrán funcionar siempre que cumplan con las condiciones dispuestas por la reglamentación en cuanto a protección acústica, estacionamiento, etc.". (**Texto dispuesto conforme Ordenanza N° 2577/93**).

**ARTÍCULO 23.-** La iluminación de estos locales deberá tener un mínimo de dos (2) lux sin que por la intervención de luces rítmicas, flash, o de cualquier otro tipo, se produzcan variaciones en la intensidad lumínica mínima.

### ***SALÓN DE FIESTA***

**ARTÍCULO 24.-** Denominase así a todo local cerrado destinado a la realización de reuniones sociales, sean éstas de carácter



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

público o privado y cuenten o no con servicio de bar y/o restaurante.

### **PISTAS DE BAILE**

**ARTICULO 25.** PISTA DE BAILE.- Denominase así a todo local cerrado sin protección acústica y/o al aire libre destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares con la admisión libre de público, debiendo los menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad asistir acompañados por mayores.

Pudiendo funcionar como tales solamente los locales de estas características que fueron habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, los que solo podrán realizar dos (02) espectáculos por semana, y en alguno de los días y horarios que a continuación se detallan:

Los Sábados y Vísperas de feriados, hasta las cuatro (04) horas de la madrugada.

Los Viernes, Domingos y Feriados, hasta las dos (02) horas de la madrugada. **(Texto dispuesto conforme Ordenanza N° 2577/93).**

**ARTÍCULO 26.-** La iluminación de estos locales será libre y con un mínimo de tres (3) lux, y la música de altos parlantes no podrá superar los treinta (30) decibeles (db 1 A). A partir de la hora una (1), los decibeles no podrán superar los veinticinco (25).

### **WHISKERÍAS**

**ARTÍCULO 27.-** Denominase así a todo local con servicio de bar y que podrá contar con la presencia de personal, especialmente contratado para alternar con el público asistente, mayores de veintiún (21) años de edad.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTÍCULO 28.-** El personal femenino que alterna con el público de estos establecimientos, debe ser mayor de veintiún (21) años de edad y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Obtener libreta sanitaria expedida por la Dirección de Medicina Preventiva, a Sanidad Municipal y someterse a examen periódico que las citadas reparticiones establezcan, no debiendo transcurrir un lapso de siete (7) días entre un examen y otro sin perjuicio de someterse a él, cada vez que la Autoridad Sanitaria lo disponga. Asimismo deberá acreditar haberse sometido al análisis de detección del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
- b) Obtener el carnet habilitante que expedirá la Autoridad de Aplicación, previa presentación de la libreta a que se refiere el inciso anterior, y en el que deberá constar: nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad, certificado de antecedentes; debiendo asimismo constar en dicho carnet los cambios de domicilio y lugares de trabajo.
- c) Esta documentación será personal o deberá permanecer en el negocio durante las horas de trabajo, debiendo ser exhibida cada vez que se requiera.

**ARTÍCULO 29.-** La iluminación de estos locales será como mínimo de un (1) lux.

### **CABARET**

**ARTÍCULO 30.-** Denominase así a todo local con servicio de bar y/o restaurante donde se realicen espectáculos musicales, "shows" artísticos, coreográficos y otros similares, y cuenten con la presencia de personal especialmente contratado para alternar y bailar con el público asistente que deberá ser mayor de veintiún (21) años de edad.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTÍCULO 31.-** El personal de estos establecimientos deberá ser mayor de veintiún (21) años de edad, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 29.

### **PEÑAS**

**ARTÍCULO 32.-** Se considerarán peñas a los negocios con servicios de bar y/o expendio de comidas típicas, con números contratados y/o espontáneos a cargo del público, y donde se ejecute y/o baile música folklórica.

**ARTÍCULO 33.-** El horario de funcionamiento de estos establecimientos de acuerdo a la clasificación del espectáculo y su localización, será establecido en cada caso por el departamento Ejecutivo, de acuerdo a la época del año en que se desarrollen.

### **VIDEO-BAR**

**ARTÍCULO 34.-** Denominase así a todo establecimiento habilitado como bar o restaurante y que proyecte exhibiciones de video-cassette, T.V. por cable o imágenes en movimiento con horario libre. En estos establecimientos podrán, a partir de las veinticuatro (24) horas, proyectar exhibiciones calificadas como "solo apta para mayores de dieciocho (18) años de edad" y quedando en tales casos prohibido el ingreso de menores de esa edad. En los mismos, queda expresamente prohibida la exhibición de filmes calificados como de exhibición condicionada.

### **TÍTULO II**

#### **DE LOS CLUBES Y/O ASOCIACIONES**



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTÍCULO 35.-** Bajo la denominación de clubes, asociaciones y similares quedan comprendidos a los efectos de esta Ordenanza, aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre, desarrollen actividades sociales, deportivas, culturales, etc. mediante reuniones danzantes, deportivas o de cualquier otra índole que configuren una atracción pública, ya sea destinada a sus socios o simpatizantes, o al público en general. Estas instituciones deberán estar habilitadas por la Autoridad de Aplicación, y deberán comunicar la realización de cualquier evento a la misma, se cobre o no entrada. Será obligatoria la instalación de servicios sanitarios separados por sexo en proporción a la capacidad del local debiendo haber retretes, mingitorios, lavabos con agua corriente, debiéndose cumplir asimismo con todas las Ordenanzas vigentes y concurrentes sobre la materia, y en la construcción y seguridad en general.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando las instituciones mencionadas en el artículo anterior, como asimismo las educativas, cooperadoras escolares, centros estudiantiles o similares, realicen reuniones, espectáculos o bailes con carácter de diversiones públicas en sus instalaciones, en forma reiterada o periódica, deberán obtener la habilitación correspondiente dentro del rubro que corresponda, adecuando los horarios a las disposiciones que establece la presente Ordenanza.

### TÍTULO III

#### DE LAS SALAS TEATRALES

**ARTÍCULO 37.-** Denominase así a todo el local con asiento fijo o móvil para el público asistente y que cuente con escenario adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier género.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTÍCULO 38.-** Los responsables de los mismos, no podrán programar espectáculo alguno sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

### TÍTULO IV

#### DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

**ARTÍCULO 39.-** Denominase así a todo local con asientos fijos o móviles para el público asistente y en el cual se proyecten películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, a cuya calificación esta Municipalidad adhiere por la presente y que no revista carácter de condicionada.

**ARTÍCULO 40.-** Los responsables de estos estacionamientos, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación y con la antelación que fije la reglamentación, la programación a emitir, precio de las localidades, certificación de la calificación.

**ARTÍCULO 41.-** El horario de funcionamiento de estos establecimientos es facultativo de los responsables, no pudiendo finalizar la última función diaria con posterioridad a la hora dos (2) de la madrugada.

#### SALAS DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA

**ARTÍCULO 42.-** Denominase así a todo local con asiento fijo para el público asistente y en el cual se proyectan exclusivamente películas o videos calificados de exhibición condicionada, quedando expresamente prohibida la admisión de público menor de dieciocho (18) años de edad.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTÍCULO 43.-** Estas salas deberán identificarse con caracteres bien visibles a la parte exterior y podrán, indicativos de su condición de "salas de exhibición condicionada", no pudiendo exhibir fotos, afiches o dibujos publicitarios de las películas a proyectar.

**ARTÍCULO 44.-** Las salas destinadas a la exhibición de películas condicionadas, deberán ser nuevas y podrán instalarse en las zonas que lo determine el Departamento Ejecutivo pero nunca a una distancia menor de trescientos (300) metros de establecimientos educacionales, deportivos o religiosos.

**ARTÍCULO 45.-** Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación la programación a emitirse, precio de las localidades y certificación de la calificación.

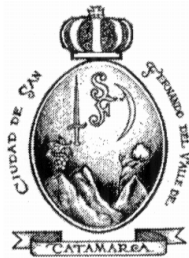
**ARTÍCULO 46.-** La iluminación de estas salas, mientras se desarrolle la función, será como mínimo de un (1) lux.

### TÍTULO V

#### DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTO

##### SALAS DE JUEGOS

**ARTÍCULO 47.-** Denominase así a todo local en que se exploten comercialmente los juegos en los que el resultado depende exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores y en los cuales quedan expresamente prohibidas las máquinas tragamonedas y de juegos eléctricos, electromecánicos, flippers, video-juegos y juegos electrónicos de azar, o que otorguen premios o beneficios pecuniarios en dinero o en especies, como así también de juegos electrónicos denominados



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

de destreza, todos los cuales se registrarán por la Ordenanza N° 2328/91.

**ARTÍCULO 48.-** Están exentos de la prohibición anterior, los juegos mecánicos, eléctricos o electromecánicos destinados a los niños, que sólo signifiquen un divertimento y cuyo funcionamiento no dependa de la habilidad o destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria. En estos casos cada juego y horario de funcionamiento deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 48 BIS.-** (Artículo Derogado por Ordenanza N° 4607/09).

**ARTÍCULO 49.-** La iluminación de estos establecimientos deberá ser suministrado por medio de luces blancas y con un mínimo de cinco (5) lux.

**ARTÍCULO 50.-** Los juegos de entretenimiento que se autorizan por la presente, podrán instalarse como anexos a locales habilitados de bares, confiterías, etc., debiendo en tal caso adecuar un lugar exclusivo y el Departamento Ejecutivo reglamentará su funcionamiento, en base a las disposiciones de la presente.

### **PARQUES DE DIVERSIONES**

**ARTÍCULO 51.-** Se considerará como tal a las instalaciones mecánicas, electromecánicas y/o eléctricas para diversiones públicas y otros juegos que se fijaran por reglamentación, en lugares abiertos.

En estos casos cada juego deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo.





## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 52.-** El o los titulares, dueños o responsables de parques de diversiones, deberán presentar semestralmente, si tuvieren carácter permanente y en oportunidad de instalarse si son transitorios, un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación o rotación, sistemas de seguridad y memoria descriptiva que permita la evaluación de cada juego para su posible habilitación por la Autoridad de Aplicación.

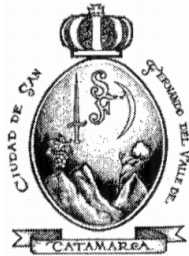
**ARTÍCULO 53.-** Los parques de diversiones, deberán cumplir con las normas de salubridad, seguridad y acreditar la constitución de seguros de cobertura de los asistentes; y todo otro requisito que fije la reglamentación.

### TÍTULO VI

#### DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE TENIS, SQUASH, FRONTÓN, PELOTA PALETA, FÚTBOL CINCO Y OTRAS

**ARTÍCULO 54.-** Cancha de tenis, paddle tennis, squash, frontón, pelota a paleta, fútbol 5 y otras. Denominase así, a todo establecimiento público o privado destinado a la explotación comercial de canchas y similares, ya sea por parte del público en general, abonados o asociados.

**ARTÍCULO 55.-** Estos establecimientos, sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberán adecuar sus instalaciones a los fines de que sus luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrollen, no trasciendan en el ámbito vecino y sean susceptibles de producir molestias. Por vía reglamentaria se determinará la zonificación, exigencias, requisitos y horarios a cumplimentar por estos establecimientos, los que no podrán extenderse hasta después de la hora dos.



# *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

## TÍTULO VII

### DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

**ARTÍCULO 56.-** Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs aún tratándose de clubes privados, deberán respetar las ordenanzas vigentes de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarias, zonificación, etc. Por vía reglamentaria se especificará cada uno de los rubros y sus consecuentes requisitos a cumplir.

**ARTÍCULO 57.-** La reglamentación de la presente, tenderá a la protección y fomento de los deportes considerados amateurs y los desarrollados por los menores a los fines de asegurar su protección y esparcimiento.

**ARTÍCULO 58.-** Dentro de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos de carácter masivo, gratuitos o no, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas durante el día en que se desarrolle el espectáculo y hasta tres (3) horas luego de finalizado.

**ARTÍCULO 59.-** En los locales o establecimientos que se desarrollen espectáculos deportivos o artísticos de concurrencia masiva, el área pertinente del Municipio determinará la capacidad máxima de dicho establecimiento, no pudiendo por parte de los organizadores vender más entradas de las habilitadas por la Autoridad de Aplicación, o permitir el ingreso de mayor cantidad de espectadores.

**ARTÍCULO 60.-** Si el espectáculo con ventas de entradas se suspendiera por cualquier motivo, se deberá reintegrar a los espectadores el importe correspondiente contra la presentación de la entrada.



# *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

## TÍTULO VIII

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 61.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN GENERAL de la Municipalidad de la Capital y/o el Organismo que la reemplace.

**ARTÍCULO 62.-** En el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales de la Autoridad de Aplicación tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrolle el espectáculo o entretenimiento. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

## TÍTULO IX

### FALTAS A LA MORALIDAD Y COSTUMBRES PÚBLICAS

**ARTÍCULO 63.-** El organismo de aplicación de la presente Ordenanza, intervendrá también, como órgano ejecutor de Poder de Policía Municipal, referente a la moralidad y costumbres públicas, de oficio o por denuncia de partes con la constatación de infracciones o faltas tales como:

- a) Actos de carácter públicos, en donde se explote credulidad de las personas simulando hechos del carácter que fuere y contando o no con la intervención de terceras personas.
- b) El ejercicio de la prostitución o actos en general en locales o negocios del rubro que fuere, que implique un agravio o atentado contra la moral y costumbres públicas.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTÍCULO 64.-** En todos estos casos, el organismo de aplicación constatará las infracciones mediante actas, elevando las mismas al tribunal de Faltas y/o a los Organismos competentes.

**ARTÍCULO 65.-** a) Determinase la prohibición total y absoluta en toda la jurisdicción de la Municipalidad de la Capital, la venta, expendio, comercialización de bebidas alcohólicas en los negocios habilitados a no como kioscos.

b) Queda prohibido en todo tipo de comercio, supermercado, bares, confiterías, etc., la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.

c) Los comercios habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas deberán exhibir en lugar visible y destacado una leyenda con el siguiente texto:  
"PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS".

**ARTICULO 66.-** Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en el interior de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente. Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en la zona adyacente al lugar donde se realizan espectáculos públicos. La presente prohibición será de aplicación desde tres horas antes y después de realizado el evento de que se trata.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá clausurar el establecimiento e incautar las mercaderías que se expenden en violación a la presente, solicitando la colaboración de la fuerza pública o de otras reparticiones municipales. **(Texto dispuesto conforme Ordenanza N° 3663/93).**



# *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

## TÍTULO X

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 67.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, que no determinen la revocación de la habilitación, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la presente.

**ARTÍCULO 68.-** Las sanciones serán de: Multa; Clausura; Revocación de la Habilitación.

**ARTÍCULO 69.-** Multas: Serán sancionados con multas:

- 1) De \$100 (cien pesos) a \$1.000 (pesos un mil). La violación a las obligaciones formales en cuanto a la presentación de documentación y demás requisitos determinados en la presente y su reglamentación.
- 2) La violación a las disposiciones referidas a higiene, seguridad, propagación de ruidos y/o luces y las referidas al cumplimiento de los horarios establecidos, será sancionado con multa de \$500 (pesos quinientos) a \$5.000 (pesos cinco mil).
- 3) La realización de cualquier tipo de actividad prevista en la presente sin habilitación y autorización previa de la Autoridad de Aplicación será sancionada con una multa de \$500 (pesos quinientos) a \$5.000 (pesos cinco mil).
- 4) La permanencia de menores de dieciocho años fuera del horario máximo fijado en la presente será sancionado con multa de \$500 (pesos quinientos) a \$3.000 (pesos tres mil).
- 5) La venta de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados y/o a menores y/o durante la realización de espectáculos donde el consumo esté prohibido,



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

determinará la aplicación de multas desde \$1.000 (pesos un mil) a \$5.000 (pesos cinco mil).

**ARTÍCULO 70.-** Las multas serán determinadas por la Autoridad de Aplicación graduados entre los valores mínimos y máximos establecidos en la presente.

En caso de reincidencia los valores mínimos y máximos fijados se duplicarán, correspondiendo además la clausura del local.

**ARTÍCULO 71.-** Será causal de clausura del local, la reincidencia en la violación de las disposiciones de la presente, y la falta de cumplimiento en tiempo y forma de las intimaciones dispuestas por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 72.-** Son causas de revocación de la habilitación:

- a) No reunir por causas sobrevinientes las condiciones requeridas para la habilitación.
- b) Mantenimiento de deudas tributarias municipales, por la explotación de la actividad habilitada conforme al Código tributario municipal.
- c) Reiteración de infracciones a la presente Ordenanza.
- d) Cualquier otra que por su gravedad justifique la medida.

**ARTÍCULO 73.-** Las medidas administrativas que se adopten para hacer efectivas las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, comprenden el secuestro de los elementos o cosas utilizadas para cometer la infracción y la clausura de los locales en los que se verifique la infracción, aún cuando éstos hayan sido habilitados para desarrollar otra actividad.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTÍCULO 74.-** La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura y el secuestro preventivo a que se hace referencia en el artículo anterior cuando se haya comprobado una violación de las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza. Efectuado el procedimiento, y si correspondiere, remitirá de inmediato las actuaciones al Juzgado de Faltas Municipal y/o organismos competentes, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO 75.-** Contra las sanciones decretadas por la Autoridad de Aplicación, procederán los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos vigente.

### **TÍTULO XI**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 76.-** Los locales en funcionamiento a la fecha de promulgación tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos a los fines de adecuación a la presente.

**ARTÍCULO 77.-** Se fija un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos a los fines de conseguir la habilitación definitiva en todo lo atinente a espectáculos deportivos.

**ARTÍCULO 78.-** Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con municipalidades vecinas a los fines de uniformar los horarios a que hacen referencia la presente.

**ARTICULO 78 BIS.-** Autorizase al Departamento Ejecutivo a otorgar hasta el 31 de Diciembre de 1993, una bonificación especial de las contribuciones que inciden sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, referidas a bailes espectáculos y diversiones varias donde se cobre en función de la entrada, siempre que el ingreso se efectúe hasta las veinticuatro



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

(24:00) horas y se cumplan las siguientes condiciones: 1) Que la entrada sea gratuita. 2) Que la entrada tenga un valor promocional. (**Artículo agregado por Ordenanza N° 2577/93**).

**ARTÍCULO 79.-** A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, abrogase y dejase sin efectos los siguientes dispositivos actualmente vigentes: 1718/88, 2315/91 y sus reglamentaciones.

**ARTÍCULO 80.-** El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente ordenanza en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación.

El Departamento Ejecutivo deberá arbitrar las medidas necesarias para la publicación de la presente Ordenanza que regirá desde el 1 de Abril de 1993.

**ARTÍCULO 81.-** Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo Municipal y Concejo Deliberante, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y dos.

### **ORDENANZA N° 2510/92**

EXPTE. N° 335-P-92  
agreg. 487-I-92, 552-C-92.

FDO.: DR. HORACIO PERNASETTI  
PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE  
LIC. ENRIQUE ABRAHAN SIR  
SECRETARIO GENERAL